

**PRO**



# PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUDICADO CIVIL Y COMERCIAL COMPLETO  
DE LA

2ª NOMINACION

FECHA: 20/08/2016 - HORA: 10:00 - N° 505/16

CAUSA:

PAZHECTOR ORLANDO Y OTRO

RECONOCIMIENTO ROMANO JUAN JOSE Y OTRO

CAUSA: PAZOS Y RECONOCIMIENTO

RECONOCIMIENTO ROMANO JUAN JOSE Y OTRO

SECRETARIA



**CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL**

**Poder Judicial de Concepción**

**9 de Julio y España – Tel. 4248-600 – int. 314**

**REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN**

REQUIRENTE: **HECTOR ORLANDO PAEZ**, DNI N° 24.380.093, argentino, mayor de edad, con domicilio en Pasaje Primera Junta s/n, de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, PCIA. DE TUCUMAN, teléfono: -----, celular: -----, y fijando domicilio procesal en **CASILLERO N° 791**, con la asistencia de mi letrado (apoderado/patrocinante) Dr.: **ANGEL GENARO GRAMAJO**, teléfono -----, celular **0381-155806463**.-----

OTROS REQUIRENTES: **MARTA INES DIAZ**, DNI N° 25.003.030, argentino, mayor de edad, con domicilio en Pasaje Primera Junta s/n, de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros -----

Vengo a requerir se ponga en marcha el procedimiento de Mediación Obligatoria previo a la iniciación del Juicio previsto por la Ley N° 7.844 y su Decreto Reglamentario.-

El reclamo corresponde al fuero: **CIVIL Y COMERCIAL COMUN...** tiene por OBJETO: RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL QUE RESULTARA VICTIMA FATAL NUESTRA HIJA YOHANA ESTEFANIA PAEZ Y VICTIMA DE LESIONES GRAVISIMAS NUESTRA HIJA MENOR DE EDAD ALEXANDRA GABRIELA PAEZ.- HECHO EN EL QUE INTERVINIERAN LOS SIGUIENTES VEHICULOS: UN AUTOMOVIL MARCA RENAULT, MODELO RENAULT 19 INJECTION S/AA, **DOMINIO DEU 053**, Y EL TRACTOR MARCA VALTRA 1280 R, Y TRES CARROS CAÑEROS MARCA JAVA N° 0223, 0224 Y 0226, SIN CHAPA PATENTE.-

Monto estimado reclamado: <sup>cuero</sup> ~~WOS~~ **PESOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 4.500.000.-)**.-

REQUERIDOS: Sr. **JUAN JOSE ROMANO**, argentino, mayor de edad, DNI N° 16.590.734, con domicilio en calle Rivadavia N° 572 de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Pcia. de Tucumán.-

OTROS REQUERIDOS: Sr. **PEDRO JORDAN TORRES**, argentino, mayor de edad, DNI N° 20.334.895, con domicilio en calle Colon N° 1.208 de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Pcia. de Tucumán.-

\*.- Sr. **DANIEL ALEJANRO ESCOBAR**, argentino, mayor de edad, DNI N° 34.269.416, con domicilio en ruta n° 327 kilometro n° 10 de la localidad de Gastona Norte, Dpto. Chicligasta, Pcia. de Tucumán.-

\*.- Sra. **ALICIA BEATRIZ CASILLO**, argentina, mayor de edad, DNI N° 25.543.211, con domicilio en calle Laprida N° 221 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán.-

\*.- Sra. **ALICIA BEATRIZ TOMASA MARGARITA CALDERON**, argentina, mayor de edad, DNI N° 5.716.394, con domicilio en casa 4, Ingenio La Corona, Concepción, Pcia. de Tucumán.-

CITADA EN GARANTÍA: La **COMPAÑÍA DE SEGUROS COPAN SEGUROS** con oficina comercial en calle **Muñecas N° 772** de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán, por tener

N° 820273.-  
S/E: Pesos Cuatro Millones quinientos Mil "vale"

N° 820273.-  
S/E: Pesos Cuatro Millones quinientos Mil "vale"

Firma de Requiriente

Firma de: \_\_\_\_\_

como partes intervengan, todos ellos con firma original.

RECIBIDO 29/9/16 HORA: 09:30

JUAN CARLOS PILLON  
PROSECRET. JUD. CAT. B  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) - Expte. N° 565/16**

**FECHA 29/09/2016**

**HORA: 10:02 MEZ**

**REQUERIMIENTO DE MEDIACION**

JUAN CARLOS PILLON  
PROSECRET. JUD. CAT. B  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 30 SEP 2016 08:36

JUZ. CIV. COM. II NOM.

*requerimiento (1) formulario de requerimiento de mediación.*

*Dr. Adriana Carolina Castillo*  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZB. CIV. y COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 30 de septiembre de 2016.-

Resérvese para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación Obligatorio (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09).- ASE

Dr. Eduardo José Dip Tártalo  
JUEZ  
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

04 OCT 2016

en fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ se notifican las partes  
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. VALERIA S. CASTILLO  
SECRETARIA CONCURSAL  
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

p 15

Comp

31

INICIO JUICIO.-

**JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OTRA VS. ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 565/16.-**

**SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA Ila. NOM.-**

**HECTOR ORLANDO PAEZ**, DNI N° 24.380.093, y **MARTA INES DIAZ**, DNI N° 25.003.030, ambos argentinos, mayores de edad, con domicilio en Pasaje Primera Junta s/n, de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, y constituyendo domicilio procesal en el casillero de notificaciones N° 971, a V.S. respetuosamente decimos:

**I.-**

**OBJETO.-**

Venimos en legal tiempo y forma a promover **DEMANDA ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, contra del **Sr. JUAN JOSE ROMANO**, argentino, mayor de edad, DNI N° 16.590.734, con domicilio en calle Rivadavia N° 572 de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Pcia. de Tucumán; del **Sr. PEDRO JORDAN TORRES**, argentino, mayor de edad, DNI N° 20.334.895, con domicilio en calle Colon N° 1.208 de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Pcia. de Tucumán; del **Sr. DANIEL ALEJANRO ESCOBAR**, argentino, mayor de edad, DNI N° 34.269.416, con domicilio en ruta provincial N° 327 kilometro N° 10 de la localidad de Gastona Norte, Dpto. Chicligasta, Pcia. de Tucumán; de la **Sra. ALICIA BEATRIZ CASILLO**, argentina, mayor de edad, DNI N° 25.543.211, con domicilio en calle Laprida N° 221, 6° piso, Dpto. A de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán y de la **Sra. ALICIA BEATRIZ TOMASA MARGARITA CALDERON**, argentina, mayor de edad, DNI N° 5.716.394, con domicilio en casa 4, Ingenio La Corona, Concepción, Pcia. de Tucumán, y/o contra **QUIENES RESULTAREN CIVILMENTE RESPONSABLES** de las

consecuencias dañosas del accidente de tránsito ocurrido en fecha 28/08/2016, en Ruta Provincial N° 325 en el Dpto. Monteros, de ésta Pcia., y cuyas circunstancias se explicará en el apartado **"HECHOS"**.-

El objeto del presente juicio, persigue que V.S. al momento de dictar sentencia condene a los demandados en forma solidaria, al pago de la suma de **PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL ( \$ 5.480.000.-)**, o lo que en mas o en menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan, o de lo que en definitiva fije el prudente criterio de V.S., en concepto de daños y perjuicios, y otros rubros que oportunamente se especificaran, con mas sus intereses desde el momento de acaecimiento del hecho ilícito hasta su efectivo pago, más los gastos y costas del presente juicio.-

Todo ello, sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

## **II.-**

### **RAZONES DE ECONOMIA PROCESAL.-**

Atento a que el vehículo Marca Renault 19, **Dominio DEU 053**, se encontraba asegurado al momento de los hechos en la compañía aseguradora: **COMPAÑÍA DE SEGUROS COPAN SEGUROS**, mediante **Póliza N° 820273**, con oficina comercial en calle **Muñecas N° 772** de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán, pedimos se la integre a la litis corriéndosele también el traslado de Ley.-

## **III.-**

### **DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

\*.- Ejercemos la presente acción por iure propio, en el carácter de progenitores de la **Srta. YOHANA ESTEFANIA PAEZ**, quien resultara víctima fatal del accidente de tránsito de fecha 28/08/2016.-

\*.- Como así también, en representación de nuestra hija menor de edad, la **Srta. ALEXANDRA GABRIELA PAEZ**, quien resultara victima de gravísimas lesiones en el mismo accidente.-

Con las copias debidamente certificadas de las Actas de Nacimiento y Defunción adjuntas, queda acreditada nuestra legitimación para formular la presente demanda.- Pedimos se tenga presente y se nos otorgue la pertinente intervención de Ley en el carácter invocado.-

#### IV.-

#### DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA.-

Desde plurales perspectivas cabe atribuir responsabilidades a los demandados.-

##### a.- Responsabilidad del los conductores de los vehículos.-

Primeramente, cabe asignar responsabilidad a los **Sres. Juan José Romano y Daniel Alejandro Escobar**, en su calidad de conductores de los vehículos siniestrados.- Los mismos se encuentran pasivamente legitimados, por reprochar una conducción lejos de ubicarse en los parámetros reglamentarios de circulación vehicular, no solo fueron imprudentes y negligentes, sino que fueron derechamente desaprensivo, y actuaron en completa desatención hacia la vida y la integridad de los demás.-

Así el sesgo de completa imprudencia que observaran junto a la conducción de una cosa riesgosa por antonomasia como lo es un vehículo automotor (automóvil y una rastra cañera), deja la situación en análisis aprehendida por las normas del Art. 1.716, 1.724 y cctes. del C. C. y C. de la Nación.-

##### b.- Responsabilidad de los titulares y/o dueños de las cosas riesgosas.-

\*.- A la par, la responsabilidad del **Sr. Pedro Jordán Torres**, surge por ser el titular registral del automóvil Marca Renault 19, **Dominio DEU 053**.-

\*.- Y la responsabilidad de las Sras. **Alicia Beatriz Casillo y Alicia Beatriz Tomasa Margarita Calderón** por ser

las titulares registrales del tractor Marca Valtra 1280 R y de los acoplados helvéticos respectivamente.-

La responsabilidad es surgente en tanto son titulares registrales de los vehículos siniestrados, según surge de la documentación agregada en la causa penal caratulada: "**Escobar Daniel Alejandro s/ Homicidio Culposo - Expte. N° 3543/16**"; en consecuencia, resultan también responsables de los daños sufridos, en virtud de las disposiciones del Art. 1.758 de nuestro Cód. Civil y Comercial de la Nación, que regula el instituto de la responsabilidad objetiva.-

**V.-**

**BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS.-**

Atento la carencia de medios económicos venimos a solicitar a V.S., el acogimiento a los beneficios para litigar sin gastos conforme la Ley 6.314 y Art. 261 y ssgtes. del Código Procesal Civil, solicitando otorgamiento de plazo legal para dar cumplimiento a las exigencias impuestas por la Ley 6.314.-

**VI.-**

**HECHOS.-**

Que el día Domingo 28 de Agosto de 2.016, aproximadamente a horas 02:45, nuestras hijas **YOHANA ESTEFANIA PAEZ y ALEXANDRA GABRIELA PAEZ**, circulaban como terceras transportadas en el automóvil Marca Renault 19, color blanco, Dominio: **DEU 053**, conducido por el Sr. Juan José Romano, lo hacían por la ruta provincial N° 325, en sentido Este-Oeste.-

En igual sentido, lo hacía el tractor marca Valtra 1280 R, color amarillo, el que traccionaba tres acoplados helvéticos, cargados con caña de azúcar a granel, la rastra cañera era conducida por el Sr. Escobar, el que transitaba sin la debida iluminación en su parte trasera, conforme lo establece la reglamentación vial vigente para este tipo de transporte.-

Fue así que, al llegar a unos 800 metros antes de la nueva traza de la ruta nacional N° 38, el automóvil que

6

trasladaba a nuestras hijas impacto violentamente en la parte trasera de la rastra cañera.-

*"Claras son las disposiciones reglamentarias cuando disponen que la conducción de un vehículo debe ser hecha con el máximo de atención y prudencia ( Art. 64, Ley de Tránsito ), no siendo lícito adelantarse a otro vehículo en toda circunstancia que tal maniobra implique una perturbación en la marcha de los demás y pueda constituir por esa sola causa " u otra cualquiera ", un peligro para terceros, como efectivamente ocurrió (Art. 69, parte tercera)"*.- Cam. Apel. Penal Junín, 17/8/95, " F.,H.O. s/ Lesiones Culposas ", el Dial-WD241.-

Consecuencia del impacto y de las gravísimas lesiones provocadas, es que nuestra hija Yohana Estefanía, falleció instantáneamente, quedando su cuerpo sin vida dentro del automóvil; y, en cambio, nuestra otra hija Alexandra Gabriela quedó inconsciente en el lugar, siendo trasladada de inmediato al hospital Lamadrid de la ciudad de Monteros.- Tiempo después, y atendiendo a la gravedad de las lesiones, fue derivada de urgencia al Hospital Ángel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde se le realizó de urgencia una cirugía neurológica, y luego trasladada a la Clínica Mayo de la ciudad Capital, donde se le realizaron diversas cirugías traumatológicas (brazo derecho y pierna izquierda), y una operación de ligamentos su mano izquierda, a la fecha continua con su recuperación, para lo cual se le realiza un tratamiento kinesiológico, sin que a la fecha se le haya otorgado el alta definitiva.-

En consecuencia del siniestro, se tramitaron por ante la comisaría de la ciudad de Monteros, las actuaciones penales caratuladas: **"Escobar Daniel Alejandro s/ Homicidio y Lesiones Culposas - Expte. N° 3543/16"**, con tramite por ante esta Fiscalía de Instrucción de la. Nom., del Centro Judicial de Monteros.-

De las propias constancias de las actuaciones penales referidas, se concluye: que los **Sres. Juan José Romano y Daniel Alejandro Escobar son responsables y/o culpables del accidente**, al haber actuado de la siguiente manera:

**LOS SRES. ROMANO Y ESCOBAR**

## **CONDUCIAN CON TOTAL FALTA DE PREVISION Y CUIDADO:**

El Sr. Romano conducía el automóvil a una velocidad excesiva, la prueba más elocuente de ello, es el estado final en el que quedó el vehículo que trasladaba a nuestras hijas, el que por la violencia del impacto quedó totalmente destruido en la parte frontal.-

Por lo cual, queda claro que, si el Sr. Romano hubiera conducido su vehículo con la debida diligencia y prudencia, podría haber realizado alguna maniobra de esquivar, al observar la presencia de la rastra cañera que circulaba sin la debida señalización, y así tratar de evitar el impacto.-

En el caso del Sr. Escobar, su falta de se ve reflejada al circular con una rastra cañera sin estar reglamentariamente iluminada, conforme lo establece la normativa vial respecto a éste tipo de transporte.-

Es decir que, por el horario y el lugar donde se produjo el siniestro, los conductores debieron imponer hasta el extremo su deber de vigilancia; hecho que no ocurrió.-

Es evidente que existe un nexo causal entre la conducta de los conductores - *Romano y Escobar*- y el resultado producido, - *fallecimiento instantáneo de nuestra hija Yohana Estefanía y gravísimas lesiones a nuestra otra hija Alexandra Gabriela* -, ya que esto no se hubiera dado, si aquellos hubieran adecuado su obrar a lo que la norma de conducta y la particular situación en que actuaban, les exigían.-

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, Art. 50, nos dice: ***“ El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación.- De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-***

***El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas significará que al conducir a desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes la***

**máxima responsabilidad recaerá sobre él ”.-**

Por todo ello atribuimos la total responsabilidad del accidente a los **Sres. Juan José Romano y Daniel Alejandro Escobar**, quienes al momento del siniestro conducían los vehículos, lo cual surge del acta policial, y demás constancias agregadas a la causa penal, y se corroborará con las pruebas que oportunamente se presenten en autos.-

**VII.-**

**SOBRE LOS RUBROS Y VALORES QUE SE RECLAMAN.-**

**a.- Rubros reclamados iure proprio por estos presentantes.-**

Tal como lo postula pacífica y unánime doctrina y jurisprudencia, nuestro ordenamiento jurídico establece en el Art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, un sistema de “reparación integral o plena” a la víctima del hecho dañoso, adquiriendo una función netamente “protectoria” del individuo que abarca tanto la persona, como su patrimonio.-

Trataremos de establecer las pautas valorativas de los daños materiales y morales, que la muerte de nuestra hija, Yohana Estefanía a producido en nuestra familia.-

S.S. la familia, como todos sabemos, por lo general presenta relaciones cálidas y placenteras entre sus miembros, siendo el lugar adecuado de amparo y apoyo para las realizaciones personales de sus integrantes.-

Así, nuestra estructura familiar se integraba hasta los acontecimientos del día 28 de Agosto de 2016, felizmente por seis miembros.-

Una vida de relación que transcurría en armonía, unión y felicidad se vio truncada a consecuencia del hecho ilícito producido por los Sres. Romano y Escobar, lo que difícilmente pueda ser superado alguna vez quizás por sus estos presentantes.-

El dolor que representó para nuestra familia, la perdida nuestra hija mayor es insuperable, ni que decir el intimo dolor

y daño irreparable desde el punto de vista psicológico, debido al escenario del luctuoso accidente, que jamás podrán ser remediadas.-

Por medio del presente, reclamamos el pago de las sumas correspondientes a los siguientes rubros:

**a.1.- GASTOS FUNERARIOS.-**

Reclamamos los gastos funerarios a los que debimos acudir.-

En tal sentido solicito el pago de la suma de **Pesos Treinta Mil ( \$ 30.000 ).-**

**a.2.- Indemnización por Muerte.- Valor Vida  
- Perdida de Chance.-**

En lo que a este rubro se refiere, la doctrina y jurisprudencia local y nacional nos enseña que, el tema del reclamo por muerte como "valor vida" ya ha sido desde tiempo atrás superado en toda discusión, aceptándose pacíficamente que en realidad la vida no vale en sí misma, sino que lo que se reclama son las consecuencias disvaliosas que produce la perdida de esa persona en los reclamantes.-

La vida no es una cosa que está en el comercio, y por la cual se pueda determinar un monto, que luego pueda ser reclamado judicial o extrajudicialmente, sino que la vida es un valor personalísimo que proyecta para sí mismo, y para los demás determinados beneficios, espirituales, morales y materiales, que si deben ser indemnizados, cuando esa vida es truncada.-

Al momento de su deceso, Yohana Estefanía sumaba 20 años de edad.- Su padre es peón rural y su madre es ama de casa.-

El contexto familiar en que Yohana Estefanía desarrollaba su vida, bien cabe ubicarlo como de clase media y en el que, si bien la disponibilidad de los recursos no permitían la abundancia ni el dispendio, no es menos cierto que los medios a nuestro alcance nos permitieron, brindarle condiciones dignas de existencia material y, a Yohana Estefanía el acceso a sus estudios.- A

la par, siempre nos desveló, el dotar nuestra descendencia de los mejores valores de honestidad y perseverancia en orden a perfilar los mejores valores de la convivencia pública y privada, para hacer de nuestros hijos personas de bien.-

Cuando falleció Yohana Estefanía, se encontraba cursando el tercer año de la carrera de Profesorado de Educación Secundaria en Geografía en el Instituto de Educación Superior (I.E.S.) de la ciudad de Monteros, Pcia. de Tucumán.- Oportunamente, se deberá librar Oficio a dicho establecimiento, a fin de que remita copia autenticada de certificado analítico y/o constancia de materias cursadas, la cual queda ofrecida como parte y prueba en los presentes actuados.-

Obviamente, su ingreso luego al mercado laborativo le iba a permitir sin lugar a dudas la obtención de ingresos propios.-

Va de suyo que la muerte de nuestra hija, comportó para éstos presentantes, la frustración de una legítima expectativa de disposición de medios económicos actuales y futuros.-

Unívocamente, la Jurisprudencia ha sostenido que: "La muerte de la hija ha causado a los actores la frustración de una legítima esperanza de ayuda económica futura, especialmente cuando la vejez disminuya las posibilidades de obtener un ingreso suficiente para satisfacer las necesidades mínimas.- Tratándose de un hogar humilde ese daño debe ser considerado como pérdida de una probabilidad seria que constituye un perjuicio cierto y no hipotético" C.N.C.C. Sala VI in re "Figueroa c/ Fernández citado por Daray en Accidente de Tránsito", Pág. 436/7.-

En igual sentido se sentenció: "La apreciación de ayuda económica futura es resarcible como la pérdida de la chance cuando esta configura no una mera posibilidad vaga y general, sino una probabilidad suficiente de la procedencia de esta ayuda.- Lo que se debe resarcirse es el daño futuro cierto; y ese resarcimiento cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como pérdida de una chance u oportunidad de que en el futuro, de vivir al menor, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico".- C.N.C.C. Sala I, 4-6-81, in re Atoréis c/ Leiva, citado por Daray, ob. Cta. Pág. 438.-

La Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha expresado también, como doctrina legal, que *"la muerte de un hijo menor de edad de corta edad ocasiona un perjuicio de naturaleza patrimonial, consistente en la pérdida de la chance de la ayuda económica que pudiera haberles prestado al llegar a la edad adulta a sus progenitores"* (CSJTuc. "Abdelhamid, Luis Alberto c/Sup. Gobierno

de la Provincia s/daños y perjuicios", sentencia 563 del 05-08-1999, Sección Jurídicas del Diario EL SIGLO del 08-02-2000 y Sección Jurídicas del Diario EL SIGLO del 12-07-2005.-

*"Es que como bien se expresara, " la circunstancia de que la víctima del homicidio, en razón de su edad, no tuviese capacidad productiva o para concretar otros logros sociales, no excluye una fundada y objetiva esperanza ligada a la proyección futura de su existencia. Constituye una visión unilateral la de afirmar que la valuación económica por homicidio solo puede apoyarse en lo que el hombre " actualmente " produce o puede producir, olvidando que en el orden normal de las cosas la vida humana joven está destinada a perdurar.- Por tanto, no puede ignorarse su potencialidad futura, tanto en el aspecto estrictamente laboral o económico, como en otras facetas de la vida de relación: en la hipótesis que se estudia, a través de la colaboración material ( no únicamente espiritual ) con sus padres, la cual se expresa no solo con aportes dinerarios, sino también mediante otros actos de apoyo y sostén.- El daño por privación de vida debe mirar hacia el pasado ( lo que esa vida ya representaba y podía dar de sí a la fecha del hecho ), pero también hacia el futuro, pues al detenerse el avance existencial se han impedido sus realizaciones expectables: con la muerte no solo se mutila la vida y lo que en ese momento y de modo inmediato eran frutos concretos, sino además todo un curso de perspectivas.- El hecho dañoso ha venido a cristalizar e inmovilizar algo que por propia naturaleza es esencialmente dinámico ( una vida en desarrollo ) y, por sus circunstancias, perdurable dentro de cánones de normalidad ( la existencia de una persona joven, o en todo caso más joven que sus padres, y destinada en principio a sobrevivir a éstos ).- La privación de esa existencia es materialmente irreversible, pero jurídicamente deben ser revertidas las consecuencias disvaliosas que origina, compensando a los afectados por el cercenamiento de las legítimas esperanzas conectadas a esa existencia" ( M. Zavala de González, Resarcimiento de daños 2 b ) Daños a las personas p. 249 y ssqtes.- Extraído de la sentencia de los autos caratulados " Herrera Norma Graciela vs. Publicidad Sarmiento S.A. s/ daños y perjuicios - Sección Jurídicas del Diario EL SIGLO del 12-07-2005.-*

*"Tratándose de la muerte de un hijo menor de edad, corresponde resarcir el daño futuro cierto como pérdida de "chance" o frustración de la posibilidad de la posibilidad de que en el futuro el fallecido hubiera constituido una ayuda económica y sostén de sus padres".- [C.C.Com.](#) de Rosario, sala II, 17-8-2000, "D., J.L. y otro c/ Rosso, Héctor B. y otro /Hechos/ ", L.L. Litoral 2001-718.- Revista de Derecho de Daños Tomo 2 – Año 2.002, - Menor Dañino y Menor Dañado, Jurisprudencia Pág. 448.-*

*"La muerte de un niño de corta edad debe ser considerada una pérdida de chance indemnizable, por tener contenido patrimonial. El monto de la reparación debe ser establecido prudentemente por los jueces sin que para ello deban utilizarse formulas estrictas o matemáticas.-*

9

La indemnización por pérdida de chance de recibir ayuda en la vejez para los padres que pierden a sus hijos, debe computarse en una relación inversamente proporcional al caudal pecuniario y posibilidades de subvenir a las propias necesidades de los reclamantes; es decir que será mayor la reparación cuando más humilde sea la condición social".- ( C5ªCC Córdoba, 19/12/94, " Villalba, Almentaria A. c/ Ponce, Enrique y otros ", L.L.C., 1995-770 ).-

Por ello, los daños que se reclaman ponderan:

- Un ingreso mínimo, vital y móvil mensual promedio a la fecha es de \$ 8.000, que habría de percibir Yohana Estefanía Páez.-
- La edad de su padre al tiempo de su fallecimiento era de 41 años y su madre 40 años, y la expectativa de vida de ambos que en las condiciones actuales de desarrollo económico/social y científico/técnico, se extiende hasta los 75 años.-
- La edad de Yohana Estefanía Páez al momento de su deceso (20 años ), su eventual matrimonio a los 25 años, la disminución de su ayuda luego de las nupcias, y el aumento de las mismas en los años de la vejez de sus padres.-

Resulta de todo ello, un importe que estimamos en la suma de **Pesos Dos Millones (\$ 2.000.000)**, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.-

### **a.3.- DAÑO MORAL.-**

Atento lo entiende la doctrina, lo dicho ut-supra debe distinguirse claramente del dolor que representa la pérdida misma de un hijo, y que se define como "daño moral".- El perjuicio económico, y espiritual de no poder disfrutar de la vida de un hijo, es un aspecto del resarcimiento, y el dolor íntimo de los padres por la muerte de un hijo, es otro.-

El daño moral irreparable que produjo la injusta y repentina muerte de Yohana Estefanía, es inconmensurable, e indiscutible, de ahí copiosa doctrina y jurisprudencia ha establecido la innecesaridad de la prueba del daño moral.- "El daño moral no precisa de prueba alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión el infortunio en razón de tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los mismos hechos "(La Ley 1980-d-Pág. 912).-

El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor, sufrimiento físicos, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos,

comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o de sus derechohabientes en el goce de sus vidas.-

Es cierto que el daño, es decir el sufrimiento que produce la pérdida de un hijo, es invalorable y por supuesto incuestionable.- No puede discutirse de ninguna manera este rubro, ni tan siquiera intentar alguna forma de justificación jurídica, solo en el plano de los sentimientos, ya se encuentra totalmente fundado el rubro.-

La tremenda violencia del accidente y el luctuoso escenario en el que encontramos a nuestra hija, ha impactado en terrible forma en el estado emocional de estos accionantes.- El solo hecho de la demostración del fallecimiento de nuestra hija, y el vinculo de herederos forzosos de los actores alcanza para la concesión de este rubro.-

La jurisprudencia es conteste en sostener que "Procede el resarcimiento por el daño moral sufrido por la pérdida del hijo pues su procedencia es indiscutible y no necesita demostración alguna.- La característica del hecho que desencadenó en la muerte del hijo en forma inmediata, ha producido un desgarramiento moral indiscutible, que debe ser resarcido", C.Fed. La Plata, Sala I, 10-6-82, L.L. 1983-B-74.-

En cuanto a su cuantificación, el juzgador debe tener presente la circunstancia del caso, tanto en cuanto a lo que la víctima representaba para los actores, como también a los elementos fácticos del hecho y, finalmente, apreciar el monto, conforme a la lógica y sana crítica.-

Entonces queda claro que su reparación surge comprendida en los Artículos 1738 y 1740, imponen al autor del hecho ilícito y/o sus responsables, la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia.-

En consecuencia, se reclama en concepto de indemnización por daño moral, el pago de la suma de **Pesos Un Millón (\$ 1.000.000).**-

#### **a.4.- Daño Psicológico.-**

La doctrina judicial a entendido que el daño inferido a la persona, corresponde apreciarlo en lo que representa como alteración y afectación no solo del cuerpo sino también del ámbito psíquico y su consiguiente quebranto de la personalidad; de manera que importe también este un menoscabo a la salud

//

postraumáticas permanente que padece nuestra hija como víctima de la lesiones), en consecuencia inmediata del siniestro, nos llevaron a instar la presente demanda en contra de los accionados.-

**b.1.-      Daño      Emergente,      Gastos**

**Farmacéuticos.-**

Este rubro está constituido por el daño efectivamente sufrido, en este caso en particular, los gastos de insumos y medicamentos, curaciones, etc..-

Tenga en cuenta S.S., que para determinar el monto de los mismos se ofrece como prueba, la documental acompañada entre las que se cuentan facturas de pago de medicamentos, los que acreditan solo parte de los gastos que debimos afrontar.-

Asimismo y dado la imposibilidad de acreditar la totalidad de los gastos referidos se ofrece también las historias clínicas y/o fichas médicas, para lo cual oportunamente se deberá oficiar a los establecimientos hospitalarios señalados ut-supra, (las cuales quedan ofrecidas como parte y prueba en los presentes actuados), a efectos de que remitan copias certificadas de las mismas, de las cuales surgen las lesiones sufridas y obviamente el tiempo de recuperación y/o rehabilitación que hasta la fecha continúan.-

La CNEsp. Civ. Com., Sala IV, "Mayorano, Juan Carlos C/ Mohadeb y Cía. S/ Sumario, 15/10/81, citado por Daray en la Pág. 483 de la obra mencionada, dice expresamente "Los gastos de movilidad hechos por la víctima, aunque no estén acreditados en forma cierta y determinada, deben ser abonados teniendo en cuenta las circunstancias del caso ( informes, testigos, labores realizadas, etc.- )".- La Jurisprudencia ha querido contemplar ciertos gastos no demostrables al establecer: " en la acreditación de gastos realizados por la víctima lo que interesa es establecer la verosimilitud del desembolso y si son razonables de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas por ella, así como la relación de causalidad con el accidente ... lo que hace indiferente que alguno de tales gastos no se encuentren debidamente documentados (CNCiv., Sal D. Octubre 9-979 Pelech Juan C. Compañía Americana S.A.) LA LEY 1981 A 561 (34.753-S)".- En idéntico sentido se ha expresado la Cámara Nacional Civil Sala K en fallo del 21/12/989 en autos Salinas A. C. Laxxin L. al precisar: "No son necesarios los comprobantes que acrediten los desembolsos experimentados en concepto de gastos médicos y de farmacia,

cuando la índole de las lesiones experimentadas justifican tal erogación (LA LEY 1191 E. 617)".-

Debido a la imposibilidad de acreditar todo lo gastado y tomando en consideración lo dispuesto por el fallo precedente, reclamamos en este concepto, la suma de **PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000.-)**.

**b.2.- Indemnización por Incapacidad.- De la Pérdida de Chance Laboral.-**

Tal lo adelantamos ut-supra, como consecuencia inmediata del infortunio, nuestra hija sufrió lesiones en diferentes partes del cuerpo (cabeza, brazos, pernas, ext.), oportunamente se deberán librar oficios al **Hospital General Lamadrid** de la ciudad de la ciudad de Monteros, al **Hospital Ángel C. Padilla**, a la **Clínica Mayo** ambos de la ciudad de San Miguel de Tucumán, al **Kinesiólogo Dr. Enrique Carrasco**, y al **Centro de Rehabilitación Fisioterapéutico del Dr. Ariei Efraim Villarroe**, ambos de la ciudad de Monteros, a fin de que remitan las historias clínicas pertenecientes a **Alexandra Gabriela Páez**, DNI N° **43.024.934**.- Las que dejo ofrecidas como parte y prueba en los presentes autos.-

Dentro de éstas, sufrió lesiones en cabeza, rostro, manos, piernas, y demás partes del cuerpo, lo que le esta acarreando un largo periodo, no solo molestias, y a la fecha continua el tratamiento a fin de lograr una tan ansiada recuperación; con secuelas permanentes de intensas cefaleas, perdida de movilidad e intensos dolores en los miembros lesionados, lo que obviamente significara no solo una disminución en la calidad de vida, sino también en las posibilidades laborales en el futuro.-

A la fecha, nuestra hija continua con un estricto programa de control médico, y se encuentra sometida a un tratamiento de rehabilitación en institutos particulares especializados en los trauma sufridos, cuyos costos son elevadísimos.-

Las lesiones le están acarreando ya por un largo periodo, no solo molestias, sino también impide un correcto y normal funcionamiento de los miembros lesionados debido a la secuela permanente, lo que obviamente significa no solo una

disminución en la calidad de vida, sino también en las posibilidades laborales en el futuro.-

Por lo que de la gravedad de las lesiones sufridas se puede estimar una **incapacidad parcial y permanente del 80 %**.- Por lo tanto, es innegable el sufrimiento de una importante baja en las condiciones funcionales de los miembros lesionados.-

No puede negarse entonces el fuerte menoscabo a la integridad físico sufrida por nuestra hija.- Considérese que estamos hablando de la afectación grave de los miembros de nuestro cuerpo.-

En su "Indemnización de Daños y Perjuicios", Jorge O. Ramírez, enseña que *"La indemnización por incapacidad cubre la incidencia futura que sobre la evolución económica del afectado pueda producir una deficiencia física que subsista luego de dado de alta, como secuela del accidente"*.-

Y en igual sentido la CNEsp. Civ. Y Com., Sala IV, agosto de 15/978, "Prato Josefina C/ Carstair Juan A. ED N° 4879, 4/1/80, N° 72, estableció que *"Toda disminución de aptitudes o facultades importa una lesión patrimonial que debe ser debidamente indemnizada por el conductor que por culpa o negligencia en un accidente de tránsito ha provocado tales lesiones, aun cuando ello no se traduzca de inmediato en una disminución de las retribuciones o ingresos del afectado, toda vez que así como la vida humana tiene un valor económico que debe resarcirse por el solo hecho de haber producido su pérdida, también la incapacidad derivada de lesiones provocadas por culpa o negligencia, debe ser indemnizada"*.-

Pero además, téngase en cuenta S.S., la pérdida de chances laborales que le genera para el futuro, toda vez que las lesiones de las características que sufrió y sus secuelas, difícilmente pueda ser pasada por alto en la decisión un empleador, ya que este accidente genera la potencialidad de una discapacidad laborativa por eventuales problemas de salud.-

Cabe resaltar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, son coincidentes en que para establecerse los montos por este rubro, no deben seguirse los porcentuales del derecho laboral, sino que la determinación debe atender a las circunstancias particulares del caso, donde la edad de la víctima, el perjuicio real y efectivo que padeció, la actividad laboral que desempeña, la

naturaleza de las lesiones y la proyección que el infortunio tiene sobre su personalidad integral, serán factores determinantes que S.S., deberá considerar.-

*"Nuestra Jurisprudencia se inclina hoy a sostener que no puede determinarse la incapacidad sobreviviente sobre la base de fórmulas matemáticas o de cálculos actuariales los que solo constituyen pautas que, conjuntamente con otras referidas a la edad, sexo, actividad u oficio, grupo familiar, etc., de la víctima habrán de servir como orientación para la prudente apreciación judicial"* (La Ley 2000-b (42.428-s) entre otros).-

Por todo ello, es que reclamo en este concepto la suma de **PESOS UN MILLON (\$ 1.500.000.-)**.-

### **b.3.- Daño Moral.-**

El concepto de daño moral o espiritual implica la reparación de un perjuicio que pretende ubicar a la víctima al momento anterior al accidente.-

El Art. 1.738 del Código Civil y Comercial establece que la indemnización comprende tanto las consecuencias patrimoniales, como así también las consecuencias no patrimoniales, y a su vez el Art. 1.470, establece que la reparación debe ser plena.- De la interpretación armónica de ambos artículos surge la obligación de reparar el daño reclamado en este rubro.-

La tremenda violencia del accidente y el hecho de enfrentarse a una situación límite con una posibilidad cierta de perder incluso la vida, sumado al hecho de que a consecuencia del mismo accidente, perdió la vida su hermana mayor, ha impactado en terrible forma en el estado emocional de nuestra hija.-

Además, el hecho de que tenga que permanecer durante un largo tiempo en curaciones y recuperación, como así también la suspensión de sus actividades habituales que las lesiones sufridas le está provocando, han generado una variedad de rostros en su personalidad, que van desde el dolor, la soledad, la desazón de la vida en relación, la intranquilidad o angustia por la pérdida de sus facultades o aptitudes físicas, y hasta un acentuado cuadro depresivo del cual lentamente se está recuperando.-

La jurisprudencia ha establecido que *"El resarcimiento por daño moral es procedente si se ha justificado en el juicio el daño a la integridad física de la actora, que conlleva a un padecimiento, ocasionado por el tratamiento y que ha de continuar por las secuelas del accidente"*.- CNEsp. Civ. Y Com. Sala V, agosto 25/978, Santos Martínez Teresa C/ Arroyo Felipe C. y O., ED, 4/1/80, N° 113.-

En el caso que nos ocupa, el daño a la integridad física se encuentra claramente acreditado, lo cual además, habla a las claras que el padecimiento moral ha de continuar.-

En el mismo sentido, *"La internación, y la secuela, son dificultades propias para sí y el núcleo familiar, generan una necesaria afección en los íntimos sentimientos, lesionándose legítimos intereses de contenido extramatrimonial que deben ser satisfechos"*.- CNEsp. Civ. Com. Sala II "Martínez Agustín c/ Pérez Luís y O. S/ Sumario, 9/3/81, Hernán Daray, ob. Cit. Pag. 473.-

El tremendo perjuicio moral ocasionado por el shock emocional del mismo momento del accidente, y el prolongado y difícil tratamiento de recuperación y rehabilitación al cual se encuentra sometida, a lo que se suma a la pérdida de su hermana mayor en el mismo siniestro.-

Esta situación jamás podrá ser reparada en justos límites.- Además de connotar una gravísima injuria en el sentimiento personal, importa también un profundo padecimiento moral.- Merece en consecuencia una debida reparación.-

Se reclama en este rubro en concepto del daño moral, el pago de una suma de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000 )**.-

De la suma de todos los rubros, surge que reclamamos en representación de nuestra hija menor Alexandra Gabriela Páez, la suma de **PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ( \$ 2.350.000.-)**.-

De la suma de todos los rubros, tanto los reclamados iure propio por estos presentantes, mas los reclamados en representación de nuestra hija Alexandra Gabriela Páez, surge que les

reclamamos a los demandados, la suma de **PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL ( \$ 5.480.000.-)**.-

Hacemos expresa reserva de: ampliar los fundamentos y términos de la presente demanda, especificar los rubros y montos a reclamar, acompañar la documentación original que se ofrece y oportunamente solicitar beneficio de litigar sin gastos debido a la carencia de recursos económicos.-

### **PETITORIO.-**

Por lo expuesto a V.S. solicitamos:

1.- Nos tenga por presentados, en el carácter invocado, con domicilio legal constituido y nos de intervención.-

2.- Se tenga por presentada y ofrecida la adjunta documental, como parte y prueba instrumental de esta demanda, reservándose en Caja Fuerte del Juzgado y dejando copias en autos.-

3.- Se tenga presente la reserva formulada.-

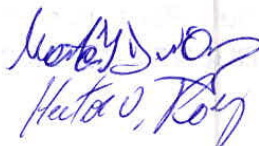
4.- Hacemos reserva de solicitar por separado pero integrando a esta acción el Beneficio de Litigar sin Gastos.- Solicitamos se tenga presente la reserva formulada.-

5.- Se corra traslado de la demanda, y oportunamente se haga lugar a la misma, condenando al demandado al pago de las sumas reclamadas, más sus intereses, gastos y costas.-

Proveer de conformidad.-

**JUSTICIA.-**

  
ABEL GONZALEZ GRAMAGO  
ABOGADO  
C.O.B. 11991 01 F. 97

  
Hector O. Roy

ML 28 JUN 2017 10:58  
JUZ. CIV. COM. II NOM.

  
ADRIANA CAROLINA CASILLO  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZ. CIV. y COM. COM. 28. 1. 1. 1. 1.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y  
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. Nº  
565/16.-

CONCEPCION, 4 de julio de 2017.-

Resérvese el presente escrito para ser proveído una vez concluido el  
trámite de la mediación obligatoria...- JCGP

Dr. Edgardo José Bip Tartalo  
JUEZ  
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

ACQUISITIONS DEPARTMENT  
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y  
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE  
565/16

Nota Actuarial: Informo a S.S. que en el día de la fecha 4 de julio de 2017, se  
procedió a crear una Incidencia caratulada "INCIDENTE DE BENEFICIO  
PARA LITIGAR SIN GASTOS P.P. ACTOR".- JCGP

  
ADRIANA CAROLINA CASILLO  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Ncm.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 07 JUL 2017 se notifican las partes  
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

  
Dra. Adriana Carolina Casillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Ncm.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp

92

*CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL  
Poder Judicial de Tucumán  
Centro Judicial de Concepción  
España 1450 - 4º Piso*

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

Art. 19 Ley 7844

Referencia: Paez Héctor Orlando y Otro c/ Romano Juan José y Otros s/ Daños y Perjuicios

Legajo n°: 1095/16

Expte n° 565/16

Juzgado: Civil 2

Mediadora: Ana María del Huerto Soraire

En la Ciudad de Concepción, en 26 de mayo de 2017, siendo horas 10:45 comparecen en Juangorena 1237 Pb de esta Ciudad, como **requerentes**: los Sres. Héctor Orlando Páez D.N.I 24.380.093 y Marta Inés Díaz D.N.I 25.003.030, con la asistencia letrada del Dr. Ángel Genaro Gramajo M.P 1149 CAS, constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 791; y como **requeridos**: el Sr. Pedro Jordán Torres D.N.I 20.334.895, con la asistencia letrada del Dr. Rolando Granero M.P 033 CAS, constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 452 y PARANA S.A DE SEGUROS representado por el Dr. Álvaro Antoni Barrios M.P 1058, constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 655, COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA representada por el Dr. Carlos A. Fraile M.P 788, constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 651, y el Dr. Pedro Segundo Cruz M.P 203, constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones n° 657, apoderado de las Sras. Alicia Beatriz Calderón D.N.I F5.716.394 y Alicia Beatriz Casillo D.N.I 25.543.211, acredita personería, a la Audiencia de Mediación fijada para el día de la fecha. No comparecen los requeridos Sres. Daniel Alejandro Escobar D.N.I 34.269.416 y Juan José Romano D.N.I 16.590.734, quienes se encontraban debidamente notificados. Siendo horas 11:25 se da por finalizado el procedimiento de mediación SIN ACUERDO. Firman las partes de conformidad.

**Observaciones:** La letrados intervinientes, Gramajo, Granero, Fraile, Cruz no agregaron bonos y aportes de inicio ley 6059.

**Honorarios:** Los honorarios de la Mediadora Dra. Ana María del Huerto Soraire consisten en la suma de \$ 3.150 (son pesos: tres mil ciento cincuenta), los que serán abonados de la siguiente manera: el 50 % de los requerentes Sres. Páez y Díaz por el Fondo de Financiamiento del Poder Judicial de Tucumán, conforme Art. 27 de la ley 7844 y su decreto reglamentario (Iniciaron los requerentes Beneficio de Mediar sin gastos, en el caso de no ser concedido deberán abonar los honorario de esta mediadora);

y el otro 50% en los demás requeridos. Se les hace conocer a los presentes que este es un instrumento hábil para su ejecución.

Se firman 9 (nueve) ejemplares de un mismo tenor. Lo sobrescrito vale

  
Dra. ANA MARIA del H. SORAIRE  
MEDIADORA  
REGISTRO N° 125  
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION  
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

  
MIGUEL SENAROD  
ABOGADO  
M.P. C.A.S. 1058-1059-1060-1061-1062-1063-1064-1065-1066-1067-1068-1069-1070-1071-1072-1073-1074-1075-1076-1077-1078-1079-1080-1081-1082-1083-1084-1085-1086-1087-1088-1089-1090-1091-1092-1093-1094-1095-1096-1097-1098-1099-1100-1101-1102-1103-1104-1105-1106-1107-1108-1109-1110-1111-1112-1113-1114-1115-1116-1117-1118-1119-1120-1121-1122-1123-1124-1125-1126-1127-1128-1129-1130-1131-1132-1133-1134-1135-1136-1137-1138-1139-1140-1141-1142-1143-1144-1145-1146-1147-1148-1149-1150-1151-1152-1153-1154-1155-1156-1157-1158-1159-1160-1161-1162-1163-1164-1165-1166-1167-1168-1169-1170-1171-1172-1173-1174-1175-1176-1177-1178-1179-1180-1181-1182-1183-1184-1185-1186-1187-1188-1189-1190-1191-1192-1193-1194-1195-1196-1197-1198-1199-1200-1201-1202-1203-1204-1205-1206-1207-1208-1209-1210-1211-1212-1213-1214-1215-1216-1217-1218-1219-1220-1221-1222-1223-1224-1225-1226-1227-1228-1229-1230-1231-1232-1233-1234-1235-1236-1237-1238-1239-1240-1241-1242-1243-1244-1245-1246-1247-1248-1249-1250-1251-1252-1253-1254-1255-1256-1257-1258-1259-1260-1261-1262-1263-1264-1265-1266-1267-1268-1269-1270-1271-1272-1273-1274-1275-1276-1277-1278-1279-1280-1281-1282-1283-1284-1285-1286-1287-1288-1289-1290-1291-1292-1293-1294-1295-1296-1297-1298-1299-1300-1301-1302-1303-1304-1305-1306-1307-1308-1309-1310-1311-1312-1313-1314-1315-1316-1317-1318-1319-1320-1321-1322-1323-1324-1325-1326-1327-1328-1329-1330-1331-1332-1333-1334-1335-1336-1337-1338-1339-1340-1341-1342-1343-1344-1345-1346-1347-1348-1349-1350-1351-1352-1353-1354-1355-1356-1357-1358-1359-1360-1361-1362-1363-1364-1365-1366-1367-1368-1369-1370-1371-1372-1373-1374-1375-1376-1377-1378-1379-1380-1381-1382-1383-1384-1385-1386-1387-1388-1389-1390-1391-1392-1393-1394-1395-1396-1397-1398-1399-1400-1401-1402-1403-1404-1405-1406-1407-1408-1409-1410-1411-1412-1413-1414-1415-1416-1417-1418-1419-1420-1421-1422-1423-1424-1425-1426-1427-1428-1429-1430-1431-1432-1433-1434-1435-1436-1437-1438-1439-1440-1441-1442-1443-1444-1445-1446-1447-1448-1449-1450-1451-1452-1453-1454-1455-1456-1457-1458-1459-1460-1461-1462-1463-1464-1465-1466-1467-1468-1469-1470-1471-1472-1473-1474-1475-1476-1477-1478-1479-1480-1481-1482-1483-1484-1485-1486-1487-1488-1489-1490-1491-1492-1493-1494-1495-1496-1497-1498-1499-1500-1501-1502-1503-1504-1505-1506-1507-1508-1509-1510-1511-1512-1513-1514-1515-1516-1517-1518-1519-1520-1521-1522-1523-1524-1525-1526-1527-1528-1529-1530-1531-1532-1533-1534-1535-1536-1537-1538-1539-1540-1541-1542-1543-1544-1545-1546-1547-1548-1549-1550-1551-1552-1553-1554-1555-1556-1557-1558-1559-1560-1561-1562-1563-1564-1565-1566-1567-1568-1569-1570-1571-1572-1573-1574-1575-1576-1577-1578-1579-1580-1581-1582-1583-1584-1585-1586-1587-1588-1589-1590-1591-1592-1593-1594-1595-1596-1597-1598-1599-1600-1601-1602-1603-1604-1605-1606-1607-1608-1609-1610-1611-1612-1613-1614-1615-1616-1617-1618-1619-1620-1621-1622-1623-1624-1625-1626-1627-1628-1629-1630-1631-1632-1633-1634-1635-1636-1637-1638-1639-1640-1641-1642-1643-1644-1645-1646-1647-1648-1649-1650-1651-1652-1653-1654-1655-1656-1657-1658-1659-1660-1661-1662-1663-1664-1665-1666-1667-1668-1669-1670-1671-1672-1673-1674-1675-1676-1677-1678-1679-1680-1681-1682-1683-1684-1685-1686-1687-1688-1689-1690-1691-1692-1693-1694-1695-1696-1697-1698-1699-1700-1701-1702-1703-1704-1705-1706-1707-1708-1709-1710-1711-1712-1713-1714-1715-1716-1717-1718-1719-1720-1721-1722-1723-1724-1725-1726-1727-1728-1729-1730-1731-1732-1733-1734-1735-1736-1737-1738-1739-1740-1741-1742-1743-1744-1745-1746-1747-1748-1749-1750-1751-1752-1753-1754-1755-1756-1757-1758-1759-1760-1761-1762-1763-1764-1765-1766-1767-1768-1769-1770-1771-1772-1773-1774-1775-1776-1777-1778-1779-1780-1781-1782-1783-1784-1785-1786-1787-1788-1789-1790-1791-1792-1793-1794-1795-1796-1797-1798-1799-1800-1801-1802-1803-1804-1805-1806-1807-1808-1809-1810-1811-1812-1813-1814-1815-1816-1817-1818-1819-1820-1821-1822-1823-1824-1825-1826-1827-1828-1829-1830-1831-1832-1833-1834-1835-1836-1837-1838-1839-1840-1841-1842-1843-1844-1845-1846-1847-1848-1849-1850-1851-1852-1853-1854-1855-1856-1857-1858-1859-1860-1861-1862-1863-1864-1865-1866-1867-1868-1869-1870-1871-1872-1873-1874-1875-1876-1877-1878-1879-1880-1881-1882-1883-1884-1885-1886-1887-1888-1889-1890-1891-1892-1893-1894-1895-1896-1897-1898-1899-1900-1901-1902-1903-1904-1905-1906-1907-1908-1909-1910-1911-1912-1913-1914-1915-1916-1917-1918-1919-1920-1921-1922-1923-1924-1925-1926-1927-1928-1929-1930-1931-1932-1933-1934-1935-1936-1937-1938-1939-1940-1941-1942-1943-1944-1945-1946-1947-1948-1949-1950-1951-1952-1953-1954-1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962-1963-1964-1965-1966-1967-1968-1969-1970-1971-1972-1973-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-2354-2355-2356-2357-2358-2359-2360-2361-2362-2363-2364-2365-2366-2367-2368-2369-2370-2371-2372-2373-2374-2375-2376-2377-2378-2379-2380-2381-2382-2383-2384-2385-2386-2387-2388-2389-2390-2391-2392-2393-2394-2395-2396-2397-2398-2399-2400-2401-2402-2403-2404-2405-2406-2407-2408-2409-2410-2411-2412-2413-2414-2415-2416-2417-2418-2419-2420-2421-2422-2423-2424-2425-2426-2427-2428-2429-2430-2431-2432-2433-2434-2435-2436-2437-2438-2439-2440-2441-2442-2443-2444-2445-2446-2447-2448-2449-2450-2451-2452-2453-2454-2455-2456-2457-2458-2459-2460-2461-2462-2463-2464-2465-2466-2467-2468-2469-2470-2471-2472-2473-2474-2475-2476-2477-2478-2479-2480-2481-2482-2483-2484-2485-2486-2487-2488-2489-2490-2491-2492-2493-2494-2495-2496-2497-2498-2499-2500-2501-2502-2503-2504-2505-2506-2507-2508-2509-2510-2511-2512-2513-2514-2515-2516-2517-2518-2519-2520-2521-2522-2523-2524-2525-2526-2527-2528-2529-2530-2531-2532-2533-2534-2535-2536-2537-2538-2539-2540-2541-2542-2543-2544-2545-2546-2547-2548-2549-2550-2551-2552-2553-2554-2555-2556-2557-2558-2559-2560-2561-2562-2563-2564-2565-2566-2567-2568-2569-2570-2571-2572-2573-2574-2575-2576-2577-2578-2579-2580-2581-2582-2583-2584-2585-2586-2587-2588-2589-2590-2591-2592-2593-2594-2595-2596-2597-2598-2599-2600-2601-2602-2603-2604-2605-2606-2607-2608-2609-2610-2611-2612-2613-2614-2615-2616-2617-2618-2619-2620-2621-2622-2623-2624-2625-2626-2627-2628-2629-2630-2631-2632-2633-2634-2635-2636-2637-2638-2639-2640-2641-2642-2643-2644-2645-2646-2647-2648-2649-2650-2651-2652-2653-2654-2655-2656-2657-2658-2659-2660-2661-2662-2663-2664-2665-2666-2667-2668-2669-2670-2671-2672-2673-2674-2675-2676-2677-2678-2679-2680-2681-2682-2683-2684-2685-2686-2687-2688-2689-2690-2691-2692-2693-2694-2695-2696-2697-2698-2699-2700-2701-2702-2703-2704-2705-2706-2707-2708-2709-2710-2711-2712-2713-2714-2715-2716-2717-2718-2719-2720-2721-2722-2723-2724-2725-2726-2727-2728-2729-2730-2731-2732-2733-2734-2735-2736-2737-2738-2739-2740-2741-2742-2743-2744-2745-2746-2747-2748-2749-2750-2751-2752-2753-2754-2755-2756-2757-2758-2759-2760-2761-2762-2763-2764-2765-2766-2767-2768-2769-2770-2771-2772-2773-2774-2775-2776-2777-2778-2779-2780-2781-2782-2783-2784-2785-2786-2787-2788-2789-2790-2791-2792-2793-2794-2795-2796-2797-2798-2799-2800-2801-2802-2803-2804-2805-2806-2807-2808-2809-2810-2811-2812-2813-2814-2815-2816-2817-2818-2819-2820-2821-2822-2823-2824-2825-2826-2827-2828-2829-2830-2831-2832-2833-2834-2835-2836-2837-2838-2839-2840-2841-2842-2843-2844-2845-2846-2847-2848-2849-2850-2851-2852-2853-2854-2855-2856-2857-2858-2859-2860-2861-2862-2863-2864-2865-2866-2867-2868-2869-2870-2871-2872-2873-2874-2875-2876-2877-2878-2879-2880-2881-2882-2883-2884-2885-2886-2887-2888-2889-2890-2891-2892-2893-2894-2895-2896-2897-2898-2899-2900-2901-2902-2903-2904-2905-2906-2907-2908-2909-2910-2911-2912-2913-2914-2915-2916-2917-2918-2919-2920-2921-2922-2923-2924-2925-2926-2927-2928-2929-2930-2931-2932-2933-2934-2935-2936-2937-2938-2939-2940-2941-2942-2943-2944-2945-2946-2947-2948-2949-2950-2951-2952-2953-2954-2955-2956-2957-2958-2959-2960-2961-2962-2963-2964-2965-2966-2967-2968-2969-2970-2971-2972-2973-2974-2975-2976-2977-2978-2979-2980-2981-2982-2983-2984-2985-2986-2987-2988-2989-2990-2991-2992-2993-2994-2995-2996-2997-2998-2999-3000-3001-3002-3003-3004-3005-3006-3007-3008-3009-3010-3011-3012-3013-3014-3015-3016-3017-3018-3019-3020-3021-3022-3023-3024-3025-3026-3027-3028-3029-3030-3031-3032-3033-3034-3035-3036-3037-3038-3039-3040-3041-3042-3043-3044-3045-3046-3047-3048-3049-3050-3051-3052-3053-3054-3055-3056-3057-3058-3059-3060-3061-3062-3063-3064-3065-3066-3067-3068-3069-3070-3071-3072-3073-3074-3075-3076-3077-3078-3079-3080-3081-3082-3083-3084-3085-3086-3087-3088-3089-3090-3091-3092-3093-3094-3095-3096-3097-3098-3099-3100-3101-3102-3103-3104-3105-3106-3107-3108-3109-3110-3111-3112-3113-3114-3115-3116-3117-3118-3119-3120-3121-3122-3123-3124-3125-3126-3127-3128-3129-3130-3131-3132-3133-3134-3135-3136-3137-3138-3139-3140-3141-3142-3143-3144-3145-3146-3147-3148-3149-3150-3151-3152-3153-3154-3155-3156-3157-3158-3159-3160-3161-3162-3163-3164-3165-3166-3167-3168-3169-3170-3171-3172-3173-3174-3175-3176-3177-3178-3179-3180-3181-3182-3183-3184-3185-3186-3187-3188-3189-3190-3191-3192-3193-3194-3195-3196-3197-3198-3199-3200-3201-3202-3203-3204-3205-3206-3207-3208-3209-3210-3211-3212-3213-3214-3215-3216-3217-3218-3219-3220-3221-3222-3223-3224-3225-3226-3227-3228-3229-3230-3231-3232-3233-3234-3235-3236-3237-3238-3239-3240-3241-3242-3243-3244-3245-3246-3247-3248-3249-3250-3251-3252-3253-3254-3255-3256-3257-3258-3259-3260-3261-3262-3263-3264-3265-3266-3267-3268-3269-3270-3271-3272-3273-3274-3275-3276-3277-3278-3279-3280-3281-3282-3283-3284-3285-3286-3287-3288-3289-3290-3291-3292-3293-3294-3295-3296-3297-3298-3299-3300-3301-3302-3303-3304-3305-3306-3307-3308-3309-3310-3311-3312-3313-3314-3315-3316-3317-3318-3319-3320-3321-3322-3323-3324-3325-3326-3327-3328-3329-3330-3331-3332-3333-3334-3335-3336-3337-3338-3339-3340-3341-3342-3343-3344-3345-3346-3347-3348-3349-3350-3351-3352-3353-3354-3355-3356-3357-3358-3359-3360-3361-3362-3363-3364-3365-3366-3367-3368-3369-3370-3371-3372-3373-3374-3375-3376-3377-3378-3379-3380-3381-3382-3383-3384-3385-3386-3387-3388-3389-3390-3391-3392-3393-3394-3395-3396-3397-3398-3399-3400-3401-3402-3403-3404-3405-3406-3407-3408-3409-3410-3411-3412-3413-3414-3415-3416-3417-3418-3419-3420-3421-3422-3423-3424-3425-3426-3427-3428-3429-3430-3431-3432-3433-3434-3435-3436-3437-3438-3439-3440-3441-3442-3443-3444-3445-3446-3447-3448-3449-3450-3451-3452-3453-3454-3455-3456-3457-3458-3459-3460-3461-3462-3463-3464-3465-3466-3467-3468-3469-3470







REGISTRO CIVIL  
TUCUMAN

Paez  
Alexandra  
Gabriela

ACTA NUMERO 13- TOMO: 199  
En Monteas Departamento de Monteas  
Provincia de Tucumán, República Argentina, el día 10  
de enero de mil novecientos dos mil uno  
Ante mí Julio Horacio Melchiori, Juez de Paz Su-  
plente y Encargado  
del Registro Civil, compareció: Hector Orlando Paez -  
D.N.I.N° 24.380.093

de 25 años, nacionalidad argentino  
estado civil soltero profesión abiero  
domiciliado en comopongo, Monteas

declara:  
Que el día 27 de diciembre de 2000  
23:45 hrs. a las  
man en Monteas-Tucumán

NACIO una criatura del sexo masculino que recibió el nombre  
de Alexandra Gabriela Paez  
D.N.I.N° 43.027.934 - Medico Lucio R. Soria  
hija del declarante

de años, nacionalidad  
domiciliado en

y de Marta Inés Díaz D.N.I.N° 25.003.030  
de 24 años, nacionalidad Argentina  
y domiciliada en con el declarante

siendo sus abuelos paternos José Eloy Paez y Yolanda  
Esther Guirre y maternos  
Maria Isabel Díaz

Declaró además

Todo lo cual presenciaron como testigos  
de años, nacionalidad  
estado civil domiciliado en

y  
de  
años, nacionalidad estado civil domiciliado  
en

Leída el acta se ratificó en su contenido, firmándola conmigo el declarante  
madre

x Hector O. Paez  
x Marta Inés Díaz  
JULIO HORACIO MELCHIORI  
JUEZ de PAZ-ENC. REG. CIVIL  
ACHERAL - TUCUMAN

UNICAMENTE  
PARA LOS SIGUIENTES USOS:

- INST. PREV. SOCIAL
- USO ESCOLAR
- SALARIO FAMILIAR
- LEY 17671
- SEG. OBLIGATORIO
- BIEN DE FAMILIA
- USO MILITAR
- ART. 306 LEY 5121

REG. DEL ESTADO CIVIL Y CAP.  
DE LAS PERSONAS - TUCUMAN

El presente fotocopia es copia fiel de original  
Tucumán,.....



04 NOV 2016

SERGIO FERNANDO LO VALVO  
JUEZ DE PAZ y ENCARGADO  
REGISTRO CIVIL SILDADO MALDONADO  
MONTEROS - TUCUMAN

En el presente documento se encuentran  
cumplimentados todos los trámites de  
legalización en la Provincia de Tucumán  
Ley 4992.

Rehabilitación

FERNANDO VAZQUEZ  
MEDICO TRAUMATOLOGO  
MAT. PROF. 7767767

FERNANDO VAZQUEZ  
MEDICO TRAUMATOLOGO  
MAT. PROF. 7767767

9 de Julio 279 - Internación y Guardia Médica  
San Lorenzo 449 - Consultorios Externos  
C.P. 4000 | San Miguel de Tucumán | Argentina  
Call Center (0381) 4502600 | www.clinicamayor.com.ar



CLÍNICA MAYO  
URGENCIAS MÉDICAS CRUZ BLANCA

R/p Paz Okavara  
Qui: 43027934

Se le informa que  
anteriormente se  
realizó (torax)  
sufrido de estenosis  
aírea de grado I  
se ingresó a control de  
Isquemia (o) control de  
Osteomielitis  
Pulmonar y autopsia  
(se oob) Actualmente se  
encuentra en plan de

Astroscofia • Cardiología • Cirugía General • Cirugía Cabeza y Cuello • Cirugía Plástica • Cirugía Torácica  
Cirugía Médica • Clínica Quirúrgica • Colposcopia • Dermatología • Ecodopler • Ecografía  
Educ. diabetológica • Endocrinología • Fisiología • Fisiopatología Fetal • Flebología • Fonoaudiología  
Fonoaudiología-Otoacústica • Gastroenterología • Ginecología-Obstetricia • Hemodinamia • Infectología  
Internación • Kinesioterapia Respiratoria • Laboratorio • Mastología • Medicina Familiar • Nefrología  
Neonatología • Neumología • Neurocirugía • Neurología • Nutrición • Oftalmología • Oncología  
Otorrinolaringología • Pediatría • Proctología • Radiología • Terapia Intensiva • Terapia Intensiva Pediátrica  
Tramología-Ortopedia • Tomografía • UDR • Urgencias Médicas • Urología • Videoscopia





R/p

Pier, Alexander

Paciente con fractura de  
codo y fémur izquierda y  
lesión de tendones extensores  
de mano izquierda con buen  
av. evolución pero que se  
quiere tratamiento quirúrgico  
y rehabilitador

OCTAVIO BERETTONI  
MEDICO - M.P. 8765  
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

16/11/16

Astroscopia - Cardiología - Cirugía General - Cirugía Cabeza y Cuello - Cirugía Plástica - Cirugía Torácica  
Cirugía Médica - Clínica Quirúrgica - Colposcopia - Dermatología - Ecodopler - Ecografía  
Educ. diabetológica - Endocrinología - Ergometría - Fisiología - Fisiopatología fetal - Flebología - Fonoaudiología  
Fonoaudiología-Otoacústica - Gastroenterología - Ginecología-Obstetricia - Hemodinamia - Infectología  
Internación - Kinesioterapia Respiratoria - Laboratorio - Laparoscopia - Mastología - Medicina Familiar - Nefrología  
Neonatalogía - Neumología - Neurocirugía - Neurología - Nutrición - Oftalmología - Oncología  
Otorrinolaringología - Pediatría - Proctología - Radiología - Terapia Intensiva - Terapia Intensiva Pediátrica  
Traumatología-Ortopedia - Tomografía - UDR - Urgencias Médicas - Urología - Videoescoopia







|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |       |     |     |    |    |      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----|-----|----|----|------|
| <p style="font-size: 1.2em; margin: 0;">Ariel</p> <p style="font-size: 1.2em; margin: 0;">Efraín Villarroel</p> <p style="font-size: 0.8em; margin: 0;"><b>KINESIOLOGO</b></p> <p style="font-size: 0.7em; margin: 0;">MAT. PROF. 151</p> <p style="font-size: 0.8em; margin: 0;">Marcos Avellaneda 31</p> <p style="font-size: 0.8em; margin: 0;">(4135) Santa Lucía - Tucumán</p> <p style="font-size: 0.8em; margin: 0;"><b>RESPONSABLE MONOTRIBUTO</b></p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;"> <p style="font-size: 1.5em; margin: 0;">C</p> <p style="font-size: 0.6em; margin: 0;">Cod.11</p> </div> <p style="font-size: 1.2em; margin: 5px 0;">N° 0001 - 00000291</p> <p style="font-size: 1.2em; margin: 10px 0;"><b>FACTURA</b></p> <table border="1" style="font-size: 0.8em; margin: 5px auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">DIA</td> <td style="text-align: center;">MES</td> <td style="text-align: center;">AÑO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">30</td> <td style="text-align: center;">06</td> <td style="text-align: center;">2017</td> </tr> </table> <p style="font-size: 0.7em; margin: 5px 0;">C.U.I.T.: 20 - 22312546 - 9</p> <p style="font-size: 0.7em; margin: 0 0;">Ing. Brutos: 20 - 22312546 - 9</p> <p style="font-size: 0.7em; margin: 0 0;">Inicio de Act.: 02/12/1999</p> | DIA   | MES | AÑO | 30 | 06 | 2017 |
| DIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | MES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | AÑO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |       |     |     |    |    |      |
| 30                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 06                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |       |     |     |    |    |      |
| <p>Sr(es): <u>GABRIELA PAREZ</u></p> <p>Domicilio: _____</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |       |     |     |    |    |      |
| <p style="font-size: 0.8em;"><b>I.V.A.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p style="font-size: 0.7em;"> <input type="radio"/> Responsable Inscripción<br/> <input type="radio"/> Exento<br/> <input type="radio"/> No Responsable<br/> <input type="radio"/> Responsable Monotributo             </p> <p style="font-size: 0.7em;"> <input type="radio"/> Pequeño Contribuyente Eventual<br/> <input type="radio"/> Monotributista Social<br/> <input type="radio"/> Pequeño Contribuyente Eventual Social<br/> <input type="radio"/> Consumidor Final             </p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |       |     |     |    |    |      |
| <p style="font-size: 0.7em;">                 Condiciones de venta: <input type="radio"/> Contado <input type="radio"/> Tarjeta <input type="radio"/> Cta. Cte. <input type="radio"/> C.U.I.T.: _____             </p>                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |       |     |     |    |    |      |
| CANT.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | DETALLE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Precio Unitario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | TOTAL |     |     |    |    |      |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <p style="font-size: 1.1em;">HONORARIO DE FISIOTERAPIA Y KINESIOTERAPIA POR 28 SESIONES</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |       |     |     |    |    |      |
| <p style="font-size: 0.6em;">2022312546911000143079088851828201802148</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p style="font-size: 0.8em;">TOTAL \$</p> <p style="font-size: 1.2em; font-weight: bold;">2800</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |       |     |     |    |    |      |
| <p>DEL N° 0001 - 00000251 AL N° 0001 - 00000300</p> <p>C.A.I.N° 43079088851828 - FECHA DE IMP.: 17/02/2017</p> <p><b>Fecha Vto.: 14/02/2018</b></p> <p style="font-size: 0.6em;">ORIGINAL BLANCO - DUPLICADO COLOR</p>                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |       |     |     |    |    |      |

SERVICIOS GRAFICOS DIGITALES de Antonio B. González

Nuñorco 442 - Monteros - Tel. (03863) 15500008

C.U.I.T. N°: 20 - 16255977 - 0 / Registro Fiscal de Imprentas N° 940016/8



# O.S.P.R.E.R.A.

Nota de Crédito para la Cuenta Corriente de la  
Obra Social del Personal Rural y Estibadores  
de la República Argentina (R 1-1930-2)

CUIT/Boca Expendio: 20-24.380.093-6

Razón Social/Apellido y Nombre/s Depositante

PAEZ HECTOR ORLANDO

Nro. Acta de Referencia:

Nro. Expediente de Referencia:

Período: 02/2017

Saldo Deuda Referida:

355,00

Vencimiento:

28/02/2017

Tipo de Pago:

|       |  |
|-------|--|
| 24 hs |  |
| 48 hs |  |
| 72 hs |  |

Efectivo

Cheque

24 hs

48 hs

72 hs

Nro. de Cheque:

Total depositado

\$ 355

Son pesos:

Trescientos

Cinco y cinco

Talón 1 para el depositante

(Sellar al dorso)



50033493300200608009tce

El importe del presente depósito será imputado a los  
conceptos referenciados en la boleta.

El presente depósito podrá realizarse en las sucursales  
de los Bancos: - Banco de la Nación Argentina

- Banco de la Provincia de Buenos Aires  
- y demás Bancos adheridos

Para la validez del presente comprobante de pago,  
se requiere el sello del Banco

00200608-00

# O.S.P.R.E.R.A.

Nota de Crédito para la Cuenta Corriente de la  
Obra Social del Personal Rural y Estibadores  
de la República Argentina (R 1-1930-2)

CUIT/Boca Expendio: 20-24.380.093-6

Razón Social/Apellido y Nombre/s Depositante

PAEZ HECTOR ORLANDO

Nro. Acta de Referencia:

Nro. Expediente de Referencia:

Período: 12/2016

Saldo Deuda Referida:

355,00

Vencimiento:

31/12/2016

Tipo de Pago:

|       |  |
|-------|--|
| 24 hs |  |
| 48 hs |  |
| 72 hs |  |

Efectivo

Cheque

24 hs

48 hs

72 hs

Nro. de Cheque:

Total depositado

\$ 355

Son pesos:

Trescientos cincuenta y cinco

y cinco

Talón 1 para el depositante

(Sellar al dorso)



50033493300196597003Lce

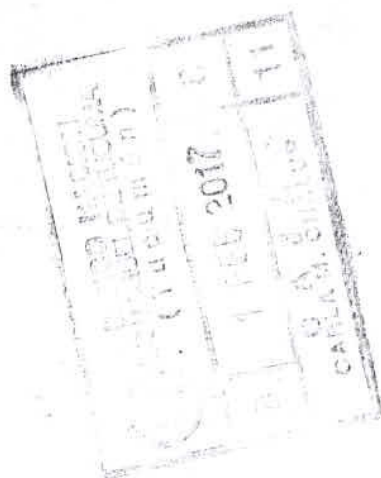
El importe del presente depósito será imputado a los  
conceptos referenciados en la boleta.

El presente depósito podrá realizarse en las sucursales  
de los Bancos: - Banco de la Nación Argentina

- Banco de la Provincia de Buenos Aires  
- y demás Bancos adheridos

Para la validez del presente comprobante de pago,  
se requiere el sello del Banco

00196597-00



*Receso de Temporada*

|                          |              |              |            |
|--------------------------|--------------|--------------|------------|
| PASAJERO                 |              |              |            |
| Emitido                  | BOLETO       | De           | 25/06/17   |
| De                       | MONTEROS     | A            | CONCEPCION |
| Importe                  | \$25.00      | Boleto N°    | 045750     |
| Asiento N°               | Servicio Hs. | Serie N° 173 |            |
| PROHIBIDA VENTA EN COCHE |              |              |            |

|                          |              |              |          |
|--------------------------|--------------|--------------|----------|
| PASAJERO                 |              |              |          |
| Emitido                  | BOLETO       | De           | 25/06/17 |
| De                       | CONCEPCION   | A            | MONTEROS |
| Importe                  | \$25.00      | Boleto N°    | 045751   |
| Asiento N°               | Servicio Hs. | Serie N° 173 |          |
| PROHIBIDA VENTA EN COCHE |              |              |          |

|                          |              |              |                       |
|--------------------------|--------------|--------------|-----------------------|
| PASAJERO                 |              |              |                       |
| Emitido                  | BOLETO       | De           | 25/06/17              |
| De                       | MONTEROS     | A            | SAN MIGUEL DE TUCUMAN |
| Importe                  | \$35.00      | Boleto N°    | 046380                |
| Asiento N°               | Servicio Hs. | Serie N° 173 |                       |
| PROHIBIDA VENTA EN COCHE |              |              |                       |

|                          |              |              |                       |
|--------------------------|--------------|--------------|-----------------------|
| PASAJERO                 |              |              |                       |
| Emitido                  | BOLETO       | De           | 25/06/17              |
| De                       | MONTEROS     | A            | SAN MIGUEL DE TUCUMAN |
| Importe                  | \$35.00      | Boleto N°    | 046381                |
| Asiento N°               | Servicio Hs. | Serie N° 173 |                       |
| PROHIBIDA VENTA EN COCHE |              |              |                       |

|                          |              |              |                       |
|--------------------------|--------------|--------------|-----------------------|
| PASAJERO                 |              |              |                       |
| Emitido                  | BOLETO       | De           | 25/06/17              |
| De                       | MONTEROS     | A            | SAN MIGUEL DE TUCUMAN |
| Importe                  | \$35.00      | Boleto N°    | 046378                |
| Asiento N°               | Servicio Hs. | Serie N° 173 |                       |
| PROHIBIDA VENTA EN COCHE |              |              |                       |

|                          |              |              |                       |
|--------------------------|--------------|--------------|-----------------------|
| PASAJERO                 |              |              |                       |
| Emitido                  | BOLETO       | De           | 25/06/17              |
| De                       | MONTEROS     | A            | SAN MIGUEL DE TUCUMAN |
| Importe                  | \$35.00      | Boleto N°    | 046379                |
| Asiento N°               | Servicio Hs. | Serie N° 173 |                       |
| PROHIBIDA VENTA EN COCHE |              |              |                       |



FARMACIA SANTA MARIA  
ALDERETE DE ROSSO  
MARIA GRACIELA  
CUIT 27178927197  
BELGRANO 275  
MONTEROS TUCUMAN  
IVA RES. INS. A.C. FINAL

P.V. 0002 00077814  
No. I. 27/05/17 SAB  
FECHA 11:53  
HORA

MEDICAMENTOS(0) \$80.00  
TOTAL \$80.00  
EFFECT \$80.00  
CAJERO1  
MONTO \$80  
55A 0021978

FARMACIA SANTA MARIA  
ALDERETE DE ROSSO  
MARIA GRACIELA  
CUIT 27178927197  
BELGRANO 275  
MONTEROS TUCUMAN  
IVA RES. INS. A.C. FINAL

P.V. 0002 00077815  
No. I. 27/05/17 SAB  
FECHA 11:56  
HORA

MEDICAMENTOS(0) \$20.00  
TOTAL \$20.00  
EFFECT \$20.00  
CAJERO1  
MONTO \$20  
55A 0021978

FARMACIA SANTA MARIA  
ALDERETE DE ROSSO  
MARIA GRACIELA  
CUIT 27178927197  
BELGRANO 275  
MONTEROS TUCUMAN  
IVA RES. INS. A.C. FINAL

P.V. 0002 00078010  
No. I. 31/05/17 NIE  
FECHA 19:19  
HORA

MEDICAMENTOS(0) \$170.00  
TOTAL \$170.00  
EFFECT \$170.00  
CAJERO1  
MONTO \$170  
55A 0021978

FARMACIA SANTA RITA  
DE GIOVANNI ELENA B.-1  
C.U.I. 1.-27-11212766-1  
ALBERDI 282 MONTEROS  
CP-142 TUCUMAN  
IVA RESP. INSCRIPTO  
P.V.: 0003 00299738  
No. I. 28/06/2017 20:20  
MEDICAMENTOS(0) \$180.00  
TOTAL \$180.00  
EFFECTIVO \$180.00  
A CONSUMIDOR FINAL #00  
CAJERO 1 V:1.01  
SSE0020410  
CF  
285





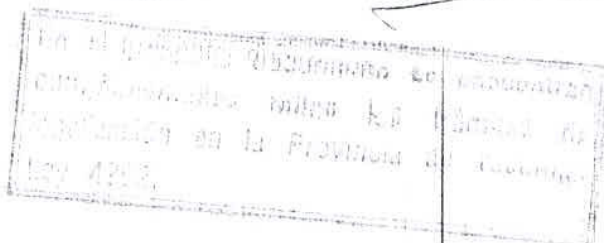
Tucumán,

MONTENEGRO ES COPIA POR CH BL 1000



21 SEP 2016

SERGIO FERNANDO LO VALDE  
JUEZ DE PAZ Y ENCARGADO  
REGISTRO CIVIL SOLODAS MALDONADO  
MONTENEGRO - TUCUMAN



# REPUBLICA ARGENTINA

|      |      |      |
|------|------|------|
| 93   | 251  | 2016 |
| TOMO | ACTA | AÑO  |

DEFUNCION



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y  
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

1997

Yo, Juan Estefanía  
Corresponsable de la  
inscripción de  
partes del Poder  
Judicial me presento  
de Oficio N. 4288  
de la J. de Just.  
de la Prov. de Tucumán  
a cargo de la Dra. Patricia  
García de Barros  
Secretaria del G. J.  
Civil de Tucumán  
del Centro Judi-  
cial de Montenegro

En Montenegro, dpto. de Montenegro; Pcia. de Tucumán  
República Argentina, a 19 de setiembre  
de 2016. Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo la DEFUNCION  
de Johana Estefanía Paez  
Sexo femenino nacionalidad argentina  
estado soltera  
profesión estudiante Doc. Ident. 39729490  
domicilio Montenegro, Montenegro  
Hijo de Victor Orlando Paez  
y de María Ines Diaz  
nacido en Montenegro, Tucumán el 07 de Julio de 1996  
Ocurrida en Ruta 325 alt. Montenegro  
el 28 de agosto de 2016 a las 09:40 horas  
Causa de la defunción Pneumotisis encefalo espinal  
Certificado médico Dra. Elsa Carolina Maldonado  
Declarante María Herrera Doc. Ident. 30137389  
Domicilio Colón 4741 - Montenegro Obra en virtud de la inscrip-  
ción que se archiva

16740



SERGIO FERNANDO LO VALDE  
JUEZ DE PAZ Y ENCARGADO  
REGISTRO CIVIL SOLODAS MALDONADO  
MONTENEGRO - TUCUMAN

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

27

BANCO DEL TUCUMAN S.A.

NASIF MUSTEPANO

(+ 4145) Tucumán

I.V.A. 11%

INCORPORADO

TASA DE

CAJERO: 114

CAJA: 226

Nro de Tarjeta

Importe cobrado

\$

\$

Juicio:

PAEZ HERNANDEZ

\$

Fuero:

\$

\$

Expte. Nro/Acc.

\$

\$

Codigo de Ene...

\$

Nro. Cmp...

\$

Este comprobante...

se encuentra...

al Cajero

\$







Caja de Previsión y Seguridad Social de  
Abogados y Procuradores de Tucumán

28

NOTA DE CRÉDITO PARA LA  
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00477038

Depositante

GRAMAJO ANGEL GENARO

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 1149 ABOG.SUR:

DN 28855100

114°

Juicio

PAEZ HECTOR ORLANDO Y OTRA VS. ROMANO JUAN JOSE Y  
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL  
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL  
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.  
Aporte + Bono

\$ 160.00

\$ 380.00

\$ 540 .-

Son Pesos

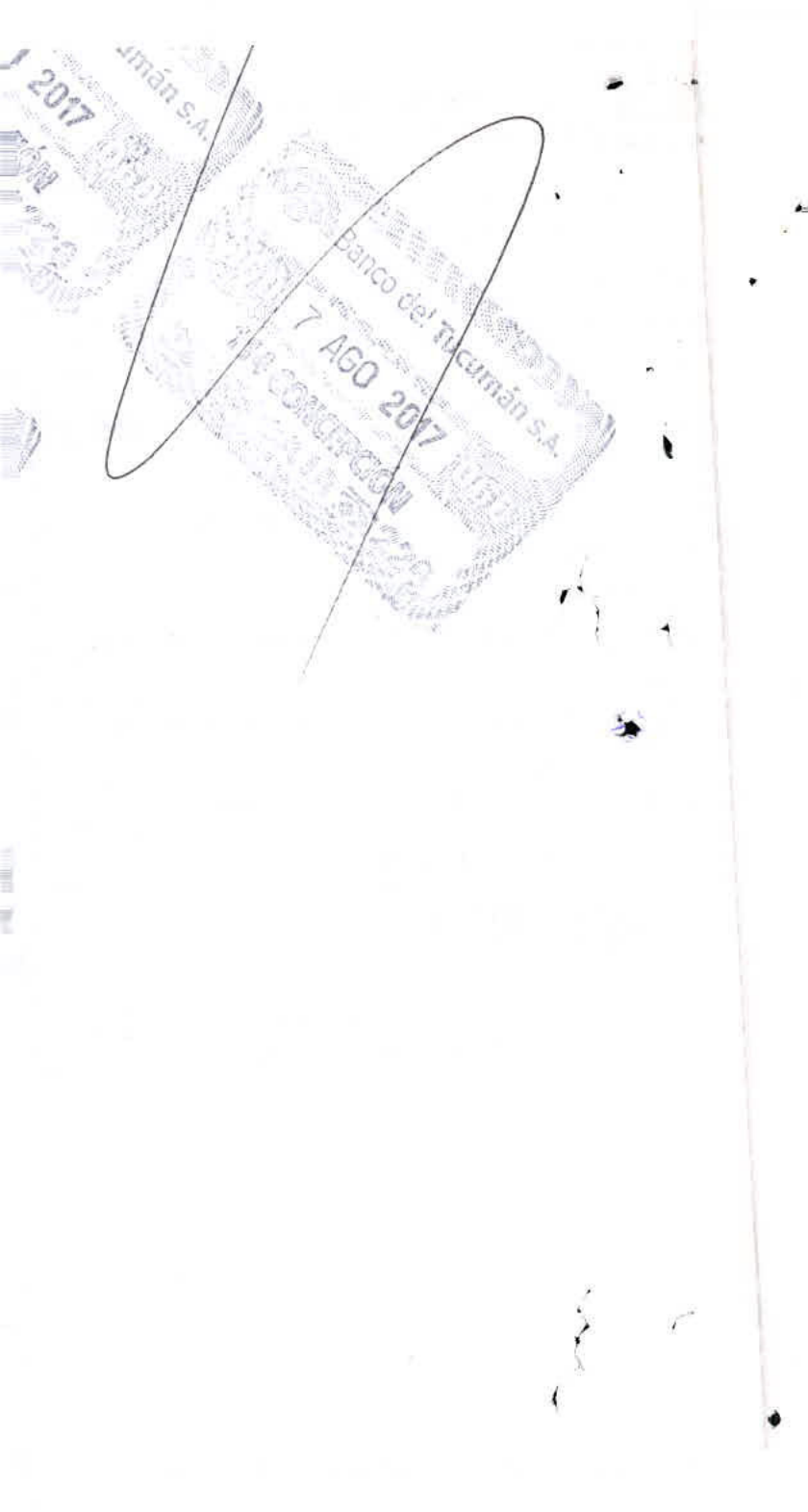
QUINIENTOS CUARENTA



C00477038

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO  
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4



2017  
Banco del Tucumán S.A.  
7 AGO 2017  
CONFERENCIA



# COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 8023)

SERIE "B" - N° 67713

Letrado: **ANGEL GENARO GRANADO**  
ABOGADO

N.P. C.A.S. 1142 L.O.I.F. 81

Juicio: *Pres. Hector Orlando y otros*

*vs. Domingo Juan Jose y otros*

N° de Expediente .....

*[Signature]*  
SERGIO ALVARADO ASSAN

OCAL ITI UN CARGO DE

TESORERIA  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

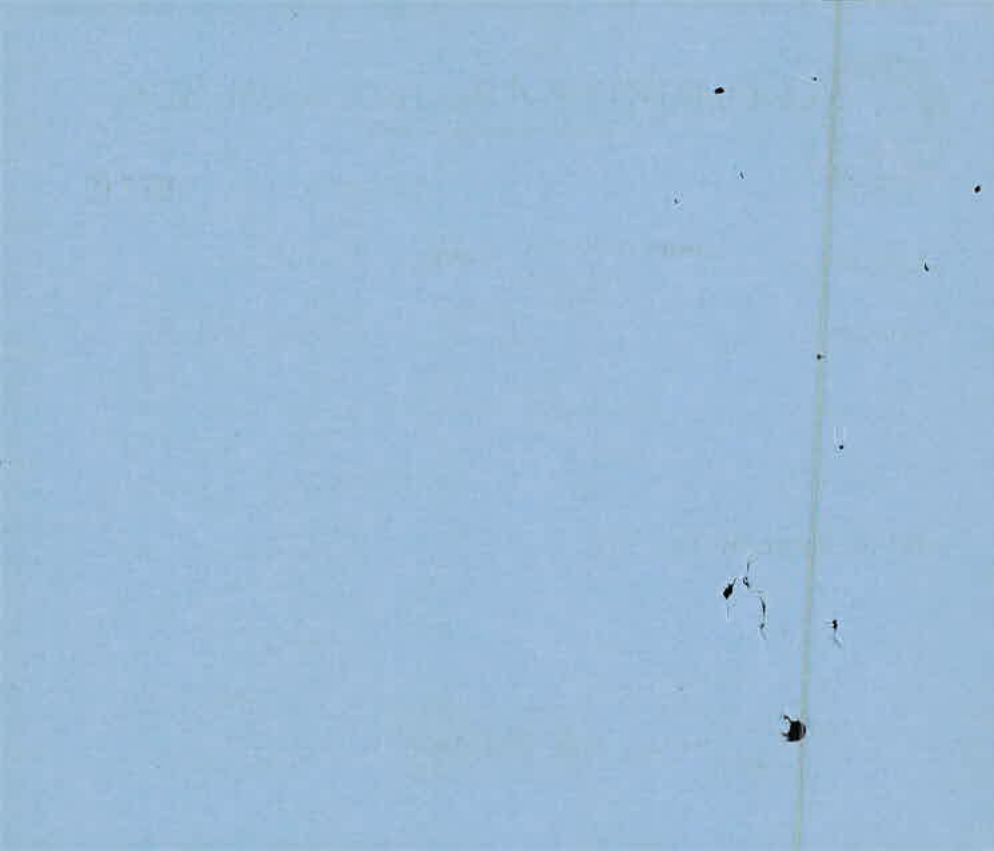
**\$ 200.-**

*[Signature]*  
DR. ANGEL FANA

PRESIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



**MANIFESTACIÓN.- ADJUNTO DOCUMENTACION ORIGINAL.-  
SOLICITO SE CORRA TRASLADO.-**

**JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OTRA VS. ROMANO JUAN  
JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 565/16.-**

**SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIa. NOM.-**

**HECTOR ORLANDO PAEZ y MARTA INES  
DIAZ,, de las condiciones personales de autos a V.S.  
respetuosamente decimos:**

**1.- A la fecha a concluido el procedo de  
mediación, sin que haya sido posible lograr un acuerdo de partes  
respecto de la cuestión litigiosa del presente proceso.- Adjuntamos  
copia del acta labrada en el marco de proceso de mediación.-**

**2.- Por lo antes manifestado, y a fin de continuar  
con la tramitación del presente proceso, venimos a acompañar la  
documentación original ofrecida en la demanda, consistente en:**

**a.- Actas de Nacimientos y Defunción  
debidamente certificadas.-**

**b.- Documentación medica correspondiente a  
nuestra hija Alexandra Gabriela Páez, en tres fs.-**

**c.- Pasajes de colectivo de la empresa  
Exprebus.-**

**d.- Recibos de pago por cobertura de obra  
social O.S.P.R.E.R.A..-**

**e.- Ticket de compra de medicamentos.-**